



II. ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS

9308 RESOLUCIÓN DGIEM OTORGANDO A FUENTE ALAMO ENERGÍA SOLAR 1 SL, AAP, AAC DE "CSF TURRONEROS" Y DESESTIMANDO DUP. JIJONA. ATREGI/2019/27/03

Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se otorga a FUENTE ÁLAMO ENERGÍA SOLAR 1, S.L. autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción para la ampliación mediante una segunda fase de 14,62 MW de potencia instalada, de la central eléctrica fotovoltaica denominada "CSF Turroneros" hasta una potencia instalada final de 49,438 MW, así como de su infraestructura de interconexión, compuesta por tres centros de transformación interiores a la misma y la línea subterránea de 30 kV que los conecta entre sí y con la subestación transformadora de 30/132 kV, denominada "ST CSF Turroneros", y se desestima la solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, de dicha línea. Ubicación: parcela 57 del polígono 13 y parcelas 274 y 275 del polígono 9 en el término municipal de Jijona, provincia de Alicante. Expediente ATREGI/2019/27/03.

ANTECEDENTES DE HECHO

FUENTE ÁLAMO ENERGÍA SOLAR 1, S.L., a través de representante debidamente acreditado, presentó instancia ante el registro telemático de la Generalitat Valenciana en fecha 18/07/2019, con n.º de registro GVRTE/2019/478324, en la que solicita autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción de una central eléctrica fotovoltaica, denominada "CSF Turroneros II", y de su infraestructura de evacuación. Dicha solicitud ha sido tramitada por el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante (en adelante STIEMA) en el expediente ATREGI/2019/27/03.

Esta instalación se solicita como ampliación a la fase I de la instalación denominada "CSF Turroneros", de 34,818 MW, con la que compartirá infraestructuras de evacuación. La citada fase I de la instalación dispone de las siguientes autorizaciones, que constituyen los antecedentes de la instalación que se autoriza:

- Resolución de la Dirección General de Industria y Energía, de 19/02/2019, por la que se otorga a FUENTE ÁLAMO ENERGÍA SOLAR 1, S.L. autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción de una central eléctrica fotovoltaica, de potencia



instalada 34,818 MW, denominada “CSF Turroneros” y de su infraestructura de evacuación, compuesta por 12 centros de transformación interiores a la misma, tres líneas subterráneas de 30 kV que los conectan, una subestación transformadora de 30/132 kV, denominada “ST CSF Turroneros” y la línea mixta aéreo-subterránea en 132 kV, entre dicha subestación y la subestación de distribución “ST Jijona”, y se declara, en concreto, la utilidad pública de dicha línea mixta [Expedientes ATREGI/2018/7/03, ATASCT/2018/69/03, ATLINE/2018/107, ATASCT/2018/73/03 al ATASCT/2018/82 y ATLINE/2018/111/03].

- Resolución del Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante, de fecha 21/01/2021, de autorización de explotación de central eléctrica fotovoltaica, titularidad de FUENTE ÁLAMO ENERGÍA SOLAR 1, S.L., denominada “CSF Turroneros”, de 34,818 MW, y de su infraestructura de evacuación, compuesta por 7 centros de transformación interiores a la misma, dos líneas subterráneas de 30 kV que los conectan, una subestación transformadora de 30/132 kV, denominada “ST CSF Turroneros” y la línea mixta aéreo-subterránea de simple circuito y 132 kV, entre dicha subestación y la subestación de distribución “ST Jijona”, en el término municipal de Jijona, provincia de Alicante. (FASE I) [Expedientes ATREGI/2018/7/03, ATASCT/2018/69/03, ATLINE/2018/107, ATASCT/2018/73/03 al ATASCT/2018/82 y ATLINE/2018/111/03].
- Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de 17/02/2022, por la que se otorga inscripción definitiva número 5892 en el Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica en Régimen Especial de la Comunitat Valenciana, a la instalación de producción de energía eléctrica titularidad de FUENTE ÁLAMO ENERGÍA SOLAR 1, S.L. de tecnología fotovoltaica de 34,818 MW, de potencia instalada, denominada “CSF Turroneros” (fase I), radicada en Jijona (Alicante).

La documentación técnica de la instalación, aportada tanto en el momento de la solicitud como en respuesta a requerimientos posteriores, es la siguiente:

- “Proyecto de ejecución de la instalación solar fotovoltaica para la conexión a la red en Jijona (Alicante) CSF Turroneros II. Potencia instalada total 15,18 MWp”, con modificado posterior del mismo. Visado n.º 201902281 del correspondiente colegio oficial y declaración responsable firmada por proyectista competente, de fecha 04/07/2019, de cumplimiento de la normativa de aplicación, conforme el artículo 53.1b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- Separatas para las administraciones, organismos y empresas de servicios afectados por el proyecto:
 - Ayuntamiento de Jijona.
 - Confederación Hidrográfica del Júcar.
 - Diputación de Alicante. Área de Servicios e Infraestructuras, departamento de carreteras.
 - I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, SAU.
 - Red Eléctrica de España, SAU.

La solicitud de autorización administrativa de la instalación, junto al proyecto de ejecución han sido objeto de información pública durante el plazo de treinta días en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* del 30/01/2020, (DOGV Núm. 8729).



De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, el 19/02/2020 han sido presentadas alegaciones por parte de las mercantiles Inversiones Cogar SL y Palomas del Mar Inversiones SL al considerar que el trazado de la línea eléctrica subterránea que conecta la zona norte y sur de la instalación fotovoltaica afecta en parte a la parcela 169 del polígono 9 de Jijona, de su propiedad. En contestación a las mismas el promotor se obliga a obtener todos los permisos necesarios (ya sean privados o públicos) para el correcto desarrollo del proyecto y ejecución de las obras, reservándose el derecho de solicitar la declaración de utilidad pública.

Posteriormente, el 03/04/2020, el promotor presenta solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, para un tramo de la línea subterránea de evacuación en 30 kV que conecta la zona norte con la zona sur de la planta fotovoltaica, acompañada de la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados.

Esta solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, antes mencionada, junto al proyecto de ejecución han sido objeto de información pública durante el plazo de treinta días en:

- el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* del 17/11/2020, (DOGV Núm. 8954),
- el *Boletín Oficial de la Provincia de Alicante* del 18/11/2020, (BOPA Núm. 220),
- el diario Información, de Alicante, del 20/11/2020.

Con la misma finalidad, el Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante remitió al Ayuntamiento de Jijona, para su exposición en el tablón de anuncios, la solicitud de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública mencionada, junto con la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por el procedimiento de expropiación forzosa del pleno dominio o para la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica, requiriendo de aquél, una vez finalizado el período de publicidad (del 18/11/2020 al 31/12/2020), le remitiera diligencia acreditativa de la exposición, la cual consta en el expediente.

Constan en el expediente la presentación el día 20/12/2020, dentro del plazo legalmente establecido, de escrito de alegaciones a dicha solicitud por parte de las mismas mercantiles referenciadas anteriormente. En él expone que la instalación de la línea eléctrica subterránea, proyectada por el camino de la finca de su propiedad, puede afectar a las conducciones de riego existentes, por lo que solicita un cambio de trazado de esta. Dicha alegación fue respondida por el promotor el 22/01/2021, considerando que el trazado propuesto en el proyecto es la opción con menor afección ambiental por cuanto que precisamente el transcurso soterrado bajo caminos existente supone un menor impacto a otras alternativas que conllevarían, inevitablemente, afección interna de la parcela. En cualquier caso, indica que tendrá en cuenta las alegaciones en cuanto a las tuberías de riego existentes, y se pondrán los medios técnicos y necesarios para conservar y no afectar a dichas instalaciones.

Dichas alegaciones han sido contestadas a las mercantiles interesadas por parte del STIEMA el 13/09/2022, antes de la propuesta de resolución realizada por el citado servicio, de conformidad con el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En dicha contestación se recogen las respuestas a la misma incluidas en los escritos del promotor y del Ayuntamiento de Jijona de fecha 20/10/2020 y en la Declaración de Interés Comunitario adoptada por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante de 13/12/2021.



Posteriormente, mediante escrito del STIEMA remitido el 07/10/2022, se informa a la empresa promotora que no se aprecian las condiciones necesarias para otorgar la declaración de utilidad pública de la línea de interconexión entre partes de la instalación fotovoltaica proyectada sobre las parcelas citadas en las alegaciones. En el mismo escrito se le da trámite de audiencia para que alegue y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

En fecha 31/10/2022, se recibe escrito de alegaciones de la empresa promotora, al que acompaña título de constitución de la servidumbre de paso de la línea soterrada eléctrica de interconexión firmado con las personas propietarias de las parcelas 174 y 279 del polígono 9 del término municipal de Jijona (Alicante). En el mismo escrito indica que no ha sido posible todavía llegar a un acuerdo con el propietario de la única parcela pendiente (nº 169 de dicho polígono), por lo que solicita de nuevo el otorgamiento de la declaración de utilidad pública, en concreto, de la parte de la instalación proyectada sobre ella. Igualmente indica que, si no fuese atendida su solicitud, entiende que no cabría exigir el acuerdo con el propietario de la parcela como requisito para otorgar autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción de esta instalación, ya que se trata de terrenos necesarios para la línea de interconexión, y no para la instalación.

Conforme al procedimiento reglamentariamente establecido, al objeto de que, en el plazo de veinte días presentaran su conformidad u oposición a la autorización solicitada y emitieran, si procedía, los oportunos condicionados técnicos al proyecto técnico de la instalación, se remitió separata del proyecto de la instalación solar fotovoltaica y la línea eléctrica subterránea de evacuación hasta la subestación transformadora "ST CSF Turroneros", referida a la correspondiente parte de la instalación, a las siguientes administraciones, organismos y empresas de servicio público o de interés general, cuyos bienes o derechos a su cargo, pudieran ser afectados por la misma, con el resultado que, en síntesis, se detalla:

- Ayuntamiento de Jijona. Cruzamiento línea subterránea del camino público entre la parcela 275 del polígono 9 y la parcela 57 del polígono 13. Consta en el expediente certificado del Secretario General del Ayuntamiento sobre el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Jijona en la sesión ordinaria de 31/12/2019, por el que se asume el acuerdo de conformidad por parte del Ayuntamiento de Jijona de fecha 4/11/2019, sobre la autorización de dicho cruzamiento, siempre que la ejecución de las obras se sujete a las condiciones técnicas establecidas en el mismo. Consta igualmente aceptación de las condiciones expuestas por parte del interesado.
- Confederación Hidrográfica del Júcar (en adelante, CHJ). Afección de la instalación fotovoltaica a la zona de policía de cauce público (Barranc Hondo). Mediante escrito de 08/10/2019, la CHJ contesta indicando los condicionados a observar en el caso de afecciones al dominio público hidráulico y/o a la zona de policía de un cauce público. Consta en el expediente aceptación del informe condicionado por parte del promotor y posterior resolución de la CHJ, de fecha 14/09/2020, de autorización para instalación de central solar fotovoltaica en zona de policía de cauce público (Barranco Fondo), en el término municipal de Jijona (Alicante), con las condiciones recogidas en la misma.



- Diputación de Alicante. Área de Servicios e Infraestructuras, departamento de carreteras. Cruce línea subterránea LSMT 30 kV en el punto kilométrico 8+060 de la CV-774. El organismo afectado remite informe favorable condicionado el 04/12/2019, que es aceptado por el promotor el 12/12/2019. Consta en el expediente Decreto del Sr. Diputado de Carreteras, Vías, Conservación de Edificios e Instalaciones y Parque Móvil núm. 4723, de fecha 01/12/2021, en el que se autoriza la realización de las obras mencionadas, con las condiciones técnicas particulares y administrativas especificadas en el mismo.
- Red Eléctrica de España, SAU (en adelante, REE). Afección al vano 343-344 de la línea a 220 kV Catadau-Jijona. El 15/06/2020, REE presenta informe favorable condicionado, que es aceptado por el interesado el 07/07/2020.
- I-De Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. (en adelante I-DE). Cruzamientos con líneas de su propiedad. El 22/06/2020, I-DE presenta informe desfavorable, al considerar que la separata presentada es insuficiente. El 27/08/2020, el promotor presenta nueva separata, que recoge el desvío de la línea de 20 kV afectada, encontrándose en tramitación ante I-DE. El 09/09/2022, I-DE presenta nuevo informe, que es aceptado en su totalidad por el promotor, mediante escrito de 15/09/2022, asumiendo el compromiso de cumplir en su integridad toda la normativa y legislación que sea aplicable en materia de afecciones, servidumbre y seguridad en el trazado de la línea.

Consta en el expediente el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante, de 13/12/2021, con la declaración de interés comunitario DIC-19/0289 de la solicitud formulada por FUENTE ÁLAMO ENERGÍA SOLAR 1, S.L., para realizar una instalación de generación de energía solar fotovoltaica en terrenos clasificados como suelo no urbanizable rústico normal, del municipio de Jijona (Alicante) en el polígono 9, parcela 274 y 275 y en el polígono 13, parcela 57.

Las instalaciones cuentan con Informe de Impacto Ambiental otorgada mediante Resolución, de 20/04/2022, de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental (Expediente: 11/2020/AIA), publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 17/08/2022 (Nº 9406).

Durante la tramitación de los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental y de la Declaración de Interés Comunitario, y debido a los condicionados establecidos por los diferentes organismos e interesados afectados y en base a las mejoras tecnológicas y de eficiencia energética de los módulos fotovoltaicos disponibles en el mercado, el promotor de la instalación ha realizado modificaciones no sustanciales respecto al proyecto inicialmente presentado, y a tal fin el 06/07/2022, se presenta un proyecto refundido denominado "Proyecto refundido de ejecución de la instalación solar fotovoltaica para la conexión a la red en Jijona (Alicante) CSF Turroneiros II. Potencia pico total 15,148 MWp. Potencia instalada 14,62 MW", reduciendo significativamente el número de módulos fotovoltaicos y, por tanto, la superficie ocupada por estos. Junto al proyecto consta en el expediente declaración responsable del técnico competente proyectista, de fecha 29/06/2022, en sustitución del visado del proyecto al no ser este visado obligatorio, de conformidad, así como la declaración responsable, de fecha 14/11/2022, a la que se refiere el artículo 53.1.b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, relativa a la acreditación del cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación a la autorización administrativa de construcción.

Con fecha 30/01/2019, Iberdrola Distribución Eléctrica, SA Unipersonal (actualmente i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, SAU), titular del punto de conexión de la red de distribución, "ST Jijona" (en las barras de 132 kV) donde la central eléctrica fotovoltaica evacuará la energía eléctrica



generada, emitió escrito en el que indica que la instalación dispone de permiso de acceso y conexión. Consta en el expediente la aceptación por parte del solicitante, con fecha 01/03/2018, de la propuesta técnico-económica de Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A. Unipersonal, de 29/01/2018, en la que se fijan las condiciones de conexión de la instalación a su red de distribución, para una potencia de 49,98 MW. Igualmente consta resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a la citada potencia. Mediante escrito de fecha 26/11/2018, el solicitante indica que se ha planteado el desarrollo de la instalación en dos fases: la fase 1, de 34,818 MW_p, ya autorizada, y la fase 2, de 15,162 MW_p (finalmente 15,148 MW_p), objeto de la presente autorización.

Consta en el expediente comunicación del Operador del Sistema (OS), de 14/05/2018, de aceptabilidad desde la perspectiva de la Red de Transporte para el acceso a la red de distribución, con una potencia instalada de 49,98 MW y una potencia nominal de 42,252 MW, de la instalación de generación a cuya fase II se refiere la presente resolución, a conectar en el nudo de distribución de Jijona en 220 kV. En dicha comunicación el OS informa que en dicho ámbito nodal la evacuación del contingente de evacuación de la instalación de generación CSF Turroneros resulta viable, conforme al escenario y condicionantes reflejados en dicha comunicación.

A la vista del contenido y pronunciamientos de ambos informes debe considerarse que las instalaciones no generarán incidencias negativas en el Sistema.

Al tratarse de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables, con su construcción y puesta en marcha se contribuirá al cumplimiento de los objetivos energéticos y medioambientales, regionales y nacionales, relativos al mayor aprovechamiento de los recursos energéticos locales, al aumento del nivel de autoabastecimiento y la eliminación de las emisiones atmosféricas procedentes de centrales de generación eléctrica convencional equivalentes a las interesadas en el presente procedimiento.

El solicitante ha acreditado debidamente su capacidad legal, técnica y económica, así como las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado, el adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente y las características del emplazamiento de la instalación.

Consta en el expediente propuesta de resolución del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante, órgano encargado de la instrucción del expediente. A la vista de la misma, la Subdirección General de Energía y Minas adscrita a este centro directivo ha elevado propuesta en los términos que se recogen en la presente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto de este radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) y el punto 2 de la disposición adicional primera del Decreto 88/2005, de 29 de abril, regulador de los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, concordado con el Decreto 175/2020, de 30 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, desarrollado en la Orden 10/2022, de 26 de septiembre, de la



Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, corresponde a esta Dirección General la resolución del presente procedimiento.

Según la disposición transitoria primera del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, los procedimientos regulados en este decreto ley, en trámite a su entrada en vigor se registrarán por la normativa anterior. Por tanto, al procedimiento objeto de la presente le es de aplicación el Decreto 88/2005, de 29 de abril en su redacción original.

De acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.

Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el artículo 7 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, pudiendo efectuarse su tramitación y resolución de manera consecutiva, coetánea o conjunta. De acuerdo con el inciso a) del artículo 3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, la instalación está clasificada dentro del grupo primero.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, artículo 131 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y el artículo 8 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, los solicitantes de autorizaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica deben acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera exigible para la realización de cada uno de los proyectos que presenten, todo ello sin perjuicio de lo previsto en este último en relación con la exención de acreditación de estas capacidades que potestativamente pueda otorgar la Administración para quienes vengan ejerciendo la actividad.

Conforme el artículo 36 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio para la obtención de la autorización de la instalación, será un requisito previo indispensable la obtención de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución por la totalidad de la potencia de la instalación, sin perjuicio de que el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone que las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se podrán otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso.

De acuerdo con el artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, en el caso de instalaciones fotovoltaicas la potencia instalada será la menor de entre la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente y la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores que configuran dicha instalación.

Según la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, esta nueva definición de potencia instalada tendrá efectos para aquellas instalaciones que, habiendo iniciado su tramitación, aún no hayan obtenido la autorización de explotación definitiva.

La disposición adicional primera del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, establece que las instalaciones de generación de electricidad cuya potencia total instalada supere la capacidad de acceso otorgada en su permiso de acceso deberán disponer de un sistema de control,



coordinado para todos los módulos de generación e instalaciones de almacenamiento que la integren, que impida que la potencia activa que esta pueda inyectar a la red supere dicha capacidad de acceso.

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat Valenciana de Impacto Ambiental, la instalación objeto del presente procedimiento constituye un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental.

De acuerdo con los artículos 200 y 202 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, vigente durante su tramitación, concordantes con los artículos 214 y 216 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobació del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje la instalación en cuestión requiere Declaración de Interés Comunitario.

De acuerdo con el apartado 2.A.4) del artículo 5 del Decreto 88/2005, de 29 de noviembre, en la solicitud de autorización administrativa previa debe justificarse la necesidad de la instalación y que esta no genera incidencias negativas en el sistema.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, las instalaciones de generación de energía eléctrica se declaran, con carácter general, de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. Conforme al artículo 55.1 de dicha norma legal, las empresas interesadas pueden solicitar el reconocimiento, en concreto, de la utilidad pública de sus instalaciones, debiendo para ello incluir una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que consideren de necesaria expropiación.

Para la solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, de parte de la instalación a ejecutar son de aplicación el procedimiento y las disposiciones contenidas en el capítulo V del título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, conforme previene la disposición adicional primera del Decreto 88/2005, de 29 de abril.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en lo que resulte de aplicación del artículo 162.3 del Real Decreto 1955/2000, la servidumbre de paso subterráneo comprende la ocupación del subsuelo por los cables conductores, a la profundidad y con las demás características que señale la legislación urbanística aplicable. Comprenderá igualmente el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para construcción, vigilancia, conservación y reparación de las correspondientes instalaciones.

Que en relación con la utilidad pública resulta aplicable el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre, con el alcance y los efectos previstos en el Título IX de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y de las Secciones 2ª y 3ª del Capítulo V del Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre

En concreto, las referencias a la declaración de utilidad pública que recogen tanto la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, como el resto de normativa que, en apoyo de su solicitud, presenta la interesada, hacen referencia a una potestad que ostenta la Administración, como requisito previo y preceptivo a la expropiación, no a una obligación ni a una declaración genérica u objetiva, si se prefiere, de utilidad pública, en el sentido



de que se deba reconocer esa utilidad para cualquier tipo de instalación fotovoltaica que se pretenda construir y poner en marcha, sin tener en cuenta otros criterios.

En este sentido, la declaración de utilidad pública se ha de interpretar en un sentido restrictivo, en atención a su naturaleza de *causa expropiandi*, y ello por afectar de manera directa al derecho constitucional a la propiedad privada, recogido en el artículo 33 de nuestra Carta Magna, siendo regla general en estos casos la transmisión voluntaria, esto es, el negocio jurídico entre el promotor de la instalación y los titulares de los derechos afectados.

La declaración *ex lege* de la utilidad pública ciertamente limita la discrecionalidad de la Administración, pero no hasta el punto de convertir el acto de concreción de la utilidad pública para los casos concretos en una actividad reglada, como defiende la mercantil, de manera que una mera solicitud y una relación de bienes o derechos a expropiar, sea suficiente, sin atender a otras circunstancias, para reconocer la utilidad pública de las instalaciones.

Entenderlo de esa manera iría en contra del espíritu de la norma y eliminaría la actividad administrativa de garantía, en la que se incluye la actividad de policía administrativa, entendida como la reglamentación de la convivencia social en sentido amplio, garantizando que las actividades de los particulares no entren en conflicto entre sí, ni con el interés general, incluyendo todas las medidas que utiliza la Administración para que los particulares ajusten su actividad a un fin de utilidad pública.

Ese fin de utilidad pública es el que valora la Administración a través de la resolución por la que se declara de utilidad pública una concreta instalación, potestad de la que hace uso amparada en el reconocimiento *ex lege* de la utilidad pública que realiza la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE); potestad que no puede entenderse como una actividad reglada, ni mucho menos reducida a un mero acto burocrático, automático y debido, exento de valoración, en el que la Administración abandone su papel como garante de los intereses de la colectividad y, por tanto, desatienda el sentido último del concepto de utilidad pública.

Muy al contrario, existe en ese acto de concreción un análisis implícito de las razones de eficiencia energética, tecnológicas o medioambientales (impacto sobre el territorio) que justifican la utilidad pública de la instalación. No tiene sentido, como defiende la mercantil, que esas razones sólo sean atendidas en el supuesto de sustitución por nuevas instalaciones o modificación sustancial de las existentes, y no en la implantación de las instalaciones, momento inicial, y por tanto crucial, en el que la Administración ha de extremar su diligencia para proteger los intereses generales. Hay que recordar que toda afectación del derecho a la propiedad privada, como derecho constitucional, está sometida a una doble limitación. Por un lado, el respeto estricto al contenido esencial del derecho (artículo 53.1 CE) y por otro, el principio de proporcionalidad, también conocido como prohibición de exceso.

Entender que todo proyecto de instalación fotovoltaica es merecedor de una declaración de utilidad pública sin más sobrepasa ambos límites y nos llevaría a un escenario donde todas las parcelas afectadas por las instalaciones podrían ser objeto inmediato de incoación del procedimiento de expropiación, con claro perjuicio para sus propietarios, que sufrirían claramente indefensión por el automatismo con que se aplicaría la norma al no existir valoración alguna de las alegaciones que formularan en defensa de sus derechos.



Por otro lado, en el expediente no se considera motivado el interés general del proyecto, en cuanto a la línea de interconexión, ni por razones de eficiencia energética, tecnológicas o medioambientales que justifiquen la declaración de utilidad pública, al tratarse únicamente de una solución técnica para unir dos partes diferenciadas pertenecientes a una misma planta solar fotovoltaica con un mismo permiso de acceso y conexión por un diseño decidido por el promotor. En resumen, se trata de una línea interconexión de la mercantil promotora que pertenece a la planta y no a línea de evacuación. Además, debe señalarse como antecedente que, en congruencia con lo expuesto, en el expediente ATREGI/2018/7/03 CSF Turroneros, se declaró la utilidad pública únicamente de la LAT S/C 132 kV I ST 132/30 kV CSF TURRONEROS, tramo comprendido en la línea de evacuación y no de línea de interconexión, y no las líneas interiores de interconexión entre elementos de la central que cumplen funciones de evacuación propiamente.

Desde luego es del todo inexacto el argumento que da la promotora en su escrito de 31/10/2022, cuando trata de dar a entender que la línea de interconexión no es la instalación, como si esta no formara parte de la instalación de producción (generación), cuando es indudable que es parte de ella a tenor del artículo 21.5 de la Ley 24/2013. Es más, de la configuración de diseño decidida por la promotora de la central eléctrica en dos áreas diferenciadas (la sur y la norte), que han dado lugar a dos fases (I y II, respectivamente), se deduce claramente que funcionalmente la línea de interconexión es de tipo interior (como las tres líneas de media tensión análogas que se autorizaron, el 19/02/2019, por resolución de la entonces Dirección General de Industria y Energía, sin declaración de utilidad pública, o las líneas de baja tensión interiores que unen entre sí los módulos y estos con los centros de transformación o reparto) de haberse hecho un diseño bajo una misma poligonal de la central, y no de evacuación común para conectar la central con la red de distribución de la zona ("ST Jijona").

Por encima de la concreta regulación sectorial que nos ocupa, el instituto de la expropiación forzosa exige la plena justificación de la finalidad de la *causa expropiandi* concurrente en cada supuesto de expropiación. Su definición y control administrativo son una exigencia inexcusable, derivada del carácter medial de la expropiación como instrumento al servicio de fines públicos sustantivos, cuya procura material corresponde a la Administración.

En definitiva, el reconocimiento *ex lege* que realiza la LSE es la necesaria norma legal habilitante que establece el supuesto de utilidad pública o interés social que legitima la privación forzosa de bienes o derechos patrimoniales de los particulares en beneficio de la colectividad, pero que no la impone como un supuesto tasado para todos los casos que entren en su categoría. Así, la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 37/1987, FFJJ 2 y 6), ya puso de manifiesto que: *"la expropiación forzosa no es una institución unitaria que, en lo que ahora interesa, constitucionalmente quede circunscrita a fines previa y anticipadamente tasados dentro de los que, en principio, pueden englobarse en las genéricas categorías de utilidad pública o interés social, ya que justamente con su carácter instrumental -y no finalista- no es sino consecuencia de la variabilidad y contingencia de lo que, en cada momento, reclama la utilidad pública o el interés social de acuerdo con la dimensión social de la propiedad privada y con los principios establecidos e intereses tutelados por la Constitución"*.

En consideración de lo anterior, cumplidos los requisitos y los procedimientos legales y reglamentarios establecidos en la legislación vigente aplicable,



RESUELVO

PRIMERO.-

Otorgar autorización administrativa previa a FUENTE ÁLAMO ENERGÍA SOLAR 1, S.L. para la ampliación de la instalación de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica denominada "CSF Turroneiros", mediante una segunda fase, de potencia instalada de 14,62 MW y de su infraestructura de interconexión, compuesta por tres centros de transformación interiores a la misma y la línea eléctrica subterránea de 30 kV que los conecta entre sí y con la subestación transformadora de 30/132 kV, denominada 'ST CSF Turroneiros', a ubicar en el término municipal de Jijona, en la provincia de Alicante.

Esta autorización se refiera a las siguientes instalaciones y equipos:

Instalación de producción de energía eléctrica

- Emplazamiento:
 - coordenadas UTM ETRS89 centro geométrico (instalaciones objeto ampliación o Fase II): X= 720510 m E, Y= 4266006 m N, zona= 30S.
 - parcelas: 274 y 275 del polígono 9 y 57 del polígono 13.
 - superficie total de la implantación: 219.400 m².
 - Termino municipal: Jijona (Alicante).
- Central eléctrica fotovoltaica 'CSF Turroneiros', Fase II:
 - 68 inversores DC/AC de potencia nominal 215 kVA.
 - 15.624 módulos de 540 Wp y 12.544 módulos de 535 Wp, ambos bifaciales, con un factor bifacial (relación entre la eficiencia nominal en la parte trasera y la de la parte delantera) del 70 ±5%. Estos módulos se encuentran agrupados en líneas en paralelo o strings de 28 módulos en serie cada una.
 - 290 estructuras tipo seguidor bifila a un eje horizontal (77 del tipo 2x1Vx28 y 213 del tipo 4x1Vx56). Cada seguidor contará con 56/112 módulos, según modelo.
- Dos (2) centros de transformación bajo envolvente metálica, CT-01 y CT-02, compuestos por:
 - Dos cuadros de baja tensión de corriente alterna que concentran las conexiones provenientes de los inversores.
 - Cuadro de baja tensión de servicios auxiliares y transformador asociado de 5 kVA, con relación de transformación 0,8/0,4 kV
 - Transformador de 6.500 kVA ONAN, con relación de transformación 0,8/30 kV y grupo de conexión Dyn11-yn11.
 - Sistema de celdas modulares de alta tensión bajo envolvente metálica de aislamiento integral en gas SF6 para instalación interior, tensión asignada de 36 kV e intensidad 630 A, compuesta por dos celdas de línea y una de protección.
- Un (1) centro de transformación bajo envolvente metálica, CT-03, compuesto por:
 - Cuadro de baja tensión de corriente alterna, que concentra las conexiones provenientes de los inversores.



- Cuadro de baja tensión de servicios auxiliares y transformador asociado de 5 kVA, con relación de transformación 0,8/0,4 kV.
- Transformador de 3.250 kVA ONAN, con relación de transformación 0,8/30 kV y grupo de conexión Dyn11-yn11.
- Sistema de celdas modulares de alta tensión bajo envoltente metálica de aislamiento integral en gas SF6 para instalación interior, tensión asignada de 36 kV e intensidad 630 A, compuesta por dos celdas de línea y una de protección. Los centros de transformación están proyectados con la siguiente configuración:

N.º (C.T.)	01	02	03
Inversores por C.T.	28	26	14
Seguidores por C.T.	119	109	62
Strings	406	388	212

- Línea de media tensión subterránea de 30 kV que interconecta los centros de transformación CT-01 a CT-03 entre sí y con el edificio de la subestación de 30 kV, de longitud total 3.048 metros, compuesta por tres cables de aluminio tipo RH5Z1 de tensión nominal 18/30 kV y con las siguientes características:

Nudo origen	Nudo destino	Longitud (m)	Sección (mm ²)
CT-01	CT-02	1.337	3x150
CT-02	CT-03	662	3x150
CT-03	SET Turroneiros	1.049	3x400

- Sistema de monitorización y control de planta.



Infraestructura de evacuación

La instalación autorizada comparte infraestructura de evacuación con la fase I de la instalación, autorizada por resolución de la entonces Dirección General de Industria y Energía, de 19/02/2019, que cuenta con autorización de explotación por resolución del entonces Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante, de fecha 21/01/2021, compuesta por:

- Subestación transformadora de 30/132 kV, denominada 'ST CSF Turroneiros', con las siguientes características:
- Línea mixta aéreo-subterránea de simple circuito y 132 kV (1ª categoría), de evacuación de la central, desde el pórtico de línea de la ST CSF Turroneiros a la posición de línea correspondiente en la subestación ST Jijona.

El presupuesto total de la central de generación eléctrica objeto de la presente autorización, es de diez millones quinientos cincuenta y cuatro mil quinientos tres euros con veintiséis céntimos de euro (10.554.503,26 €).

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 53.6 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 6.4 del Decreto 88/2005 de 29 de abril, del Consell de la Generalitat por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, esta autorización se otorga, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por parte de FUENTE ÁLAMO ENERGÍA SOLAR 1, S.L., de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. En todo caso, esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

La presente autorización se otorga condicionada al cumplimiento de las determinaciones reflejadas en el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante (DIC-19/0289), de 13/12/2021, relacionado en la parte expositiva, por el que se declara de interés comunitario la instalación de generación de energía solar fotovoltaica en terrenos clasificados como suelo no urbanizable rústico normal, en el polígono 9, parcela 274 y 275 y en el polígono 13, parcela 57 del municipio de Jijona (Alicante). En particular las recogidas en el punto segundo de la parte resolutive del mismo, con cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de los informes que en él figuran y que motivaron aquél.

Asimismo, la presente autorización se otorga sin perjuicio del Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Xixona, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de enero de 2022, de suspensión de licencias para determinadas instalaciones de energías renovables en suelo no urbanizado (publicado en el DOGV número 9298 de 15 de marzo de 2022), no obstante lo dispuesto en el segundo párrafo del punto Primero de dicho Acuerdo y la fecha en que se otorgó la DIC; la corrección de error de hecho de dicho Acuerdo, adoptado también por nuevo Acuerdo del Pleno de dicho ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de febrero de 2022 (publicado en el DOGV número 9338 de 13 de mayo de 2022); y el Decreto de la Alcaldía de Xixona, dictado en el expediente 2022/68, aprobando el Informe Técnico de cumplimiento de la disposición adicional séptima, "Suspensión de licencias que afecte a instalaciones para la generación de energías renovables", del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (TRLOTUP) y manteniendo la suspensión de licencias para determinadas instalaciones de energías renovables en suelo no urbanizado establecida por el referido Acuerdo corregido.



Así mismo, esta autorización estará condicionada al cumplimiento de las determinaciones que refleja el Informe de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución, de 20/04/2022, de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental (Expediente: 11/2020/AIA), por el que se estima que el proyecto no tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente y no requiere una evaluación de impacto ambiental ordinaria, siempre que se ajuste a las previsiones del proyecto, del documento ambiental y a los términos de dicho informe, en particular:

- a) La emisión de la autorización administrativa de cierre definitivo de la central obligará al promotor al desmantelamiento de la misma.
- b) Asimismo, deberá contar con un Programa de Vigilancia y Seguimiento Ambiental cuyas acciones propuestas deberán documentarse, a efectos de acreditar la adopción y ejecución de las medidas preventivas y correctoras propuestas en el estudio de impacto ambiental y la comprobación de su eficacia. La documentación del mismo deberá estar a disposición de las autoridades competentes.

El titular de la presente autorización tendrá los derechos, deberes y obligaciones recogidos en el Título IV de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y su desarrollo reglamentario y, en particular, los establecidos en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. En todo caso, FUENTE ÁLAMO ENERGÍA SOLAR 1, S.L. deberá observar los preceptos, medidas y condiciones que se establezcan en la legislación aplicable en cada momento a la actividad de producción de energía eléctrica.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la presente autorización o la variación sustancial de los presupuestos que han determinado su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.

Las instalaciones de producción de energía eléctrica autorizadas deberán inscribirse en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos y conforme al procedimiento establecido reglamentariamente.

SEGUNDO-

Otorgar a FUENTE ÁLAMO ENERGÍA SOLAR 1, S.L. Autorización Administrativa de Construcción para el proyecto presentado el 06/07/2022, denominado "Proyecto refundido de ejecución de la instalación solar fotovoltaica para la conexión a la red en Jijona (Alicante) CSF Turroneiros II. Potencia pico total 15,148 MW_p. Potencia instalada 14,62 MW", con declaración responsable de la persona proyectista del 26/09/2022, para la construcción de las instalaciones descritas en el punto primero de esta resolución, habilitando al titular de la presente autorización a su construcción, siempre y cuando cumplan los requisitos técnicos exigibles, y de acuerdo con las siguientes condiciones:

- 1-. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto Primero de la presente resolución en relación con las determinaciones del Informe de Impacto Ambiental y de la Declaración Interés Comunitario citadas, las instalaciones deberán ejecutarse según el proyecto presentado, sus anexos, y con los condicionados técnicos establecidos por las administraciones, organismos y empresas de servicio público o de interés general afectados por las presentes instalaciones y que han sido aceptados por el titular de la misma. En caso de que para ello fuera necesario introducir modificaciones respecto de la documentación presentada y aprobada, el titular de la presente resolución deberá solicitar previamente a esta dirección general la correspondiente autorización.
- 2-. Las instalaciones a ejecutar cumplirán, en todo caso, lo establecido en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas



complementarias ITC-LAT 01 a 09, el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23 y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

- 3-. Al superar la potencia instalada para toda la instalación (49,438 MW) la capacidad de acceso concedida (42,252 MW), esta segunda fase deberá disponer de un sistema de control coordinado ("Power Plant Controller" o PPC) que limite la potencia activa que pueda inyectar a la red a 12,652 MW (al disponer ya la primera fase de un PPC limitado a 29,6 MW), en cumplimiento de lo indicado en la disposición adicional primera del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.
- 4-. La central eléctrica objeto de esta resolución, de acuerdo a la potencia instalada de esta deberá cumplir las prescripciones técnicas y equipamiento que al respecto establece el artículo 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y demás normativa de desarrollo, sobre requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, adscripción a un centro de control de generación, telemedida en tiempo real y resto de obligaciones establecidas por la regulación del sector eléctrico para el tipo de instalaciones en que se encuadran las presentes.
- 5-. El período de ejecución de las instalaciones no será superior a 18 meses (conforme al planning de ejecución reflejado en el proyecto), el cual se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución. No obstante, con anterioridad a su finalización, podrá solicitarse una ampliación concreta del mismo mediante solicitud motivada ante este órgano directivo, acompañando a tal efecto la documentación justificativa de la demora y del cronograma de trabajos previstos para el nuevo plazo solicitado. La prórroga de la autorización no podrá concederse si excede de la/ fecha/s de caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red eléctrica correspondientes a la instalación.
- 6-. El titular de la presente resolución vendrá obligado a comunicar por escrito con la adecuada diligencia las incidencias dignas de mención que se produzcan durante la ejecución, tanto a esta dirección general como al Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante.
- 7-. El titular de la presente resolución vendrá obligado a cumplir los deberes y obligaciones derivados de la legislación de prevención de riesgos laborales vigente durante la construcción.
- 8-. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12.4 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, personal técnico en la materia adscrito a esta dirección general o del servicio territorial podrán realizar las comprobaciones y las pruebas que consideren necesarias durante las obras y cuando finalicen estas en relación con la adecuación de esta a la documentación técnica presentada y al cumplimiento de la legislación vigente y de las condiciones de esta resolución.
- 9-. Finalizadas las obras de construcción de las instalaciones, FUENTE ÁLAMO ENERGÍA SOLAR 1, S.L., en el plazo máximo de diez días hábiles solicitará la autorización de explotación provisional para pruebas. Con dicha solicitud se acompañarán los certificados de dirección y final de obra, suscritos por persona facultativa competente, acreditando que son conformes a los reglamentos técnicos en la materia, según se establece en la normativa vigente para los proyectos de instalaciones eléctricas e igualmente respecto a la presente autorización administrativa previa y de construcción. Cuando los mencionados certificados de dirección y final de obra no vengan visados por el



correspondiente colegio profesional, se acompañarán de la oportuna declaración responsable conforme lo indicado en la Resolución de 22 de octubre de 2010, de la Dirección General de Energía, publicada en el DOCV Núm. 6389 de fecha 3 de noviembre de 2010.

Igualmente se acompañará la documentación requerida conforme a la ITC-LAT 04 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y la ITC RAT-22 del Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

La autorización de explotación provisional no podrá concederse si todas las instalaciones de la central autorizadas, grupos convertidores primarios, instalaciones interiores, incluidas en estas las interconexiones entre zonas, así como la instalación de evacuación a la red de distribución no se encontraran finalizadas, de modo que la puesta en marcha de la central eléctrica pueda ser efectiva para entrar en servicio comercial. Tampoco podrán concederse si no se aporta el acuerdo con los propietarios de la parcela 169 del polígono 9 del término municipal de Jijona (Alicante) para el paso de la línea soterrada eléctrica de interconexión entre las dos zonas que conforman la instalación fotovoltaica.

La persona titular de la presente autorización podrá solicitar la autorización de explotación por fases. Para ello, en la solicitud se justificará este hecho, delimitando los elementos del proyecto original de los cuales se solicita la puesta en servicio y se acompañará el certificado de obra parcial correspondiente a esta fase, junto con la documentación técnica correspondiente a la misma.

- 10.- Una vez obtenida la autorización de explotación provisional, el titular solicitará la inscripción previa en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 39 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 41 en cuanto a la caducidad y cancelación de dicha inscripción.
- 11.- Finalizadas las pruebas de las instalaciones con resultado favorable, el titular, en el plazo máximo de diez días hábiles solicitará la autorización de explotación definitiva según en el Decreto 88/2005, de 29 de abril. Se adjuntarán los certificados pertinentes según lo citado anteriormente.
- 12.- Una vez obtenida la autorización de explotación definitiva, el titular solicitará la inscripción definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 40 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

Se informa que la transmisión o cambio de titularidad de la instalación autorizada por la presente resolución requiere autorización administrativa previa conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, y solo podrá llevarse a cabo una vez se haya finalizado su construcción y haya obtenido la autorización de explotación.



TERCERO-

Desestimar la solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, de las instalaciones que forman parte del proyecto autorizado y que afectan a las parcelas solicitadas para el establecimiento de la línea eléctrica subterránea de interconexión interna entre las dos zonas (norte y sur) de la central eléctrica, y que se indican en **Anexo I**.

Esta desestimación lleva implícita, en todo caso, la necesidad de presentación de los acuerdos con las personas propietarias de todos los terrenos afectados por la instalación de la mencionada línea de interconexión entre la zona norte (autorizada por la presente) y la sur (autorizada), previamente a la autorización de explotación, tal como se ha indicado en el punto 3, apartado 9 de la parte resolutive de esta resolución.

CUARTO-

Ordenar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11.3 del Decreto 88/2005 de 29 de abril, del Consell de la Generalitat por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat y con en el artículo 148.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre:

- la publicación de la presente resolución en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Butlletí Oficial de la Província d'Alacant, significándose que la publicación de la misma se realizará igualmente a los efectos que determina el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de notificación de la presente Resolución a los titulares desconocidos o con domicilio ignorado o a aquellos en que, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar.
- la notificación o comunicación, según corresponda, de la presente resolución a FUENTE ÁLAMO ENERGÍA SOLAR 1, S.L., a todas las Administraciones u organismos públicos y empresas de servicios públicos o servicios de interés general que han intervenido, o podido intervenir, en el procedimiento de autorización, las que han emitido, o debieron emitir, condicionado técnico al proyecto de ejecución, a los titulares de bienes y derechos afectados, así como a los restantes interesados en el expediente.

Así mismo se ordena la publicación de la presente resolución en el sitio web de esta dirección general, de conformidad con el artículo 48.4 de Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

La presente resolución no es definitiva en vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría Autonómica de Economía Sostenible, Sectores Productivos y Comercio en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En València a 14 de noviembre de 2022. La Directora General de Industria, Energía y Minas: Silvia Cerdá Alfonso.



Anexo I

**Relación de Bienes y Derechos Afectados: LSMT 30 kV "CSF TURRONEROS" Fase II,
en el término municipal de Jijona, provincia de Alicante.**

Finca Proyecto	Catastro		Naturaleza	Titular	Pleno dominio (m ²)	Zanja (m.l)	Servidumbre de paso (m ²)	Ocupación Temporal (m ²)
	Polígono	Parcela						
1	9	279	AGRARIO	LLORENS ROVIRA JUAN BAUTISTA JOSE (HEREDEROS DE)	-	89,412	268,236	268,236
2	9	174	AGRARIO	PLANELLES FUENTES CONCEPCION	-	197,556	592,668	592,668
3	9	169	AGRARIO	INVERSIONES COGAR SL PALOMAS DEL MAR INVERSIONES, SL	-	188,634	565,902	565,902